



Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00130-00. PROCESO: VERBAL -
RESPONSABILIDAD CIVIL EJECUTANTE: GLOBAL INVESTMENTS CORP S.A.S.
NIT. 900947330-1 EJECUTADO: CJR RENEWABLES COLOMBIA SAS ZESE
NIT901381111-1 y ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP NIT 900509559-6

Como quiera que se encuentra la despacho recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP sobre el auto que admitió la demanda, debe este despacho resolverlo.

RECURSO

Le duele a la recurrente que no se cumplió con la obligación contemplada en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 de remitir por medios electrónicos a la parte demandada la copia de la demanda y la subsanación de esta, por lo que solicita se reponga el auto que admisorio y en su lugar se inadmita la demanda.

CONSIDERACIONES

Antes de toda consideración resulta pertinente la transcripción del artículo 6 inciso 4 del decreto 806, vigente al momento de la admisión de la demanda:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Vista la norma citada se debe remitir este despacho a la demanda y sus anexos para verificar si la parte demandante cumplió con el envío ordenado por el artículo en cita, encontrando que en el folio 150 de la demanda se puede ver pantallazo de correo electrónico, sin embargo, no puede predicarse de este que es una constancia de envío, pues no muestra con certeza si fue enviado ni a que correos. En relación con la subsanación de la demanda, se puede afirmar que fue remitida a este despacho y simultáneamente a los correos electrónicos de los demandados, tal como se puede ver en el expediente digital cargado en Tyba, de la siguiente manera:

“SUBSANACION DE DEMANDA, RADICADO: 2021 - 00130 Abogado Ricardo Cadena Mar 09/11/2021 12:14 Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha; info@cjr-renewables.com; judiciales@enel.com <judiciales@enel.com”

Descendiendo al caso en estudio, se puede decir que el objeto de la norma en cita es que los demandados conozcan el cuerpo de la demanda desde el

principio, impone la inadmisión de la demanda como pena para el incumplimiento de lo ordenado; sin embargo, es de anotar que el envío inicial de la demanda y su subsanación no suplen ni exonera a la parte demandante de realizar el acto de notificación, el cual es posterior a la admisión, pues, lo que pretende la norma es darle transparencia al proceso y que la parte demandada conozca de ante mano la demanda para razonar y conciliar sus diferencias antes de trabar el litigio o en su defecto elaborar su defensa y allegarla al proceso en la etapa procesal correspondiente.

En el caso particular este despacho al momento de la admisión no consideró que la demandante omitiera la obligación consagrada en el inciso 4 del artículo 6 ibidem, y procedió a la admisión, sin embargo, el pantallazo allegado no es suficiente para dar certeza del envío de la demanda, no así la subsanación que fue enviada conjuntamente a este despacho y a las demandadas.

A pesar de lo dicho la parte recurrente ya conoce la demanda pues fue debidamente notificada, y resultaría un exceso que luego de conocer el contenido de la demanda se inadmitiera la misma en este momento, más aun teniendo por delante el termino para ejercer su defensa como lo estipula el artículo 118 del Código General del Proceso¹, al inadmitir a estas alturas se constituiría agravio mayor, sufriría el proceso un atraso innecesario que no traería ningún beneficio a las partes.

En conclusión, se considera que no se ha constituido vulneración al debido proceso y de inadmitirse la demanda se incurriría en una interpretación exegética de la norma que se puede traducir en atraso del proceso y dilación injustificada, por lo que no se accederá al recurso impetrado.

En vista de lo expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto que admitió la demanda adiado del 18 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

¹ Artículo 118 inciso 4 CGP:

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7544470b67e6da66a082d3d3f4affeccaabf4e25d535ad6b0e9a1d376fd746d**

Documento generado en 03/05/2023 09:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>